

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 11001 3103 022 2021 00452 00

1. Respecto a la renuncia presentada por los abogados Luis Alejandro Torres Pinilla y Luz Amalia Gómez Pira, téngase en cuenta que si bien los aludidos profesionales no acompañaron su solicitud con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (art. 76 C. G. del P.); la misma se aceptara, como quiera que el demandante, en el nuevo poder otorgado por aquél, afirma conocer de dicha renuncia y que se encuentran a paz y salvo (pdf.80 y 81).

2. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. ejúsdem, se reconoce personería a Jesús Libadier Giraldo como apoderado del demandante (pdf.81).

3. Se NIEGA la solicitud de aclaración de los autos proferidos los días 20 de enero, 28 de abril y 29 de septiembre de 2022, pues además de que dicha solicitud deviene extemporánea; ellos no contienen *“conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”*, presupuesto necesario para acceder a este tipo de solicitudes a la luz del artículo 285 del Código General del Proceso.

En este punto debe destacarse, que es la parte quien escoge la vía procesal que aplicará para notificar a la parte demandada, que en esta providencia se le reconoció personería al abogado demandante, y que el tópico relativo a las medidas cautelares se encuentra debidamente zanjado.

4. Agréguese a los autos el trámite de notificación tendiente a enterar al demandado (pdf.84 a 93); sin embargo, no es posible tener en cuenta el mismo, como quiera que el resultado fue negativo, pues el correo electrónico remitido para tal fin rebotó, según fue certificado.

5. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. ejúsdem, se reconoce personería a Víctor Velásquez Reyes como apoderado del demandado (pdf.94), quien se notificó de la demanda de forma

personal, como se observa en pdf. 99 y 102, el día 29 de noviembre de 2022.

Se advierte igualmente, que el convocado contestó oportunamente la demanda y formuló medios exceptivos (pdf.107).

6. Como quiera que de los citados medios exceptivos la parte demandada no cumplió con la carga establecida en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por secretaría córrase el traslado correspondiente acorde con los lineamientos establecidos en el canon en cita, fijando el respectivo escrito en el microsítio del juzgado.

7. Atendiendo el escrito contenido en el consecutivo 114 del expediente digital, aceptase la sustitución del mandato, realizada a favor del abogado Wilson Fernando Rivera Pedraza, a quien se le tendrá en cuenta como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución presentada y el poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1ef1cb5f404ef1d991a378ac141cd303a754a28c17f0b921edc5d58089c64b**

Documento generado en 15/03/2023 05:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Ciudad

Ref: Expediente 2021-00452-00 de JOSÉ MANUEL TORRES contra JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE.

VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES, colombiano mayor de edad, vecino de la calle 85 #12-10 de Bogotá, identificado como aparezco al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, con correo victorvelasquezreyesw@hotmail.com , actuando en esta ocasión en representación del Señor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ MONTEALEGRE**, adulto mayor y de esta vecindad, casado y con correo corporativo.. dentro del término legal doy respuesta a la demanda de la referencia así:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas ellas por carecer de soporte fáctico y jurídico, en razón de: **Primero.** Mi poderdante jamás dio orden alguna, pues, en la presunta época de los sucesos, el predio no era de mi poderdante, pues acorde con el contrato que allego, lo había vendido y entregado la posesión del fundo; **Segundo.** El área en donde se encuentran los predios, es un área de fácil erosamiento o deslizamiento que, se viene dando desde hace más de 15 años, precisamente, por la desestabilización del terreno, el que fluye de la propiedad del padre del demandante, Esteben Torres y **Tercero.** Porque se viola con esta demanda el principio constitucional del *nom bis in ídem* y vulnera el artículo 29 de la Carta, como se probará en este juicio.

A LOS HECHOS

Al 1°. Es la afirmación del libelista, basado en un documentos documento público.

Al 2°. Es el dicho del actor, al parecer, fundado en un documento signado por el padre de éste.

Al 3°. Es la afirmación del memorialista, basado en un escrito que es el mismo origina.

Al 4°. Es el dicho del actor y de terceros, de entera confianza del demandante.

Al 5°. No me consta nada y es la aseveración del demandante y de terceros de absoluta confianza del demandante.

Al 6° Es el dicho del actor y es de público conocimiento de quienes viven en dicha área que, existen desplazamientos o deslizamiento de tierra por la inestabilidad del terreno en toda el área al punto que hasta

la escuela de Panamá Alta, esta desplazándose y aparece con agrietamientos.

Al 7°. Es el dicho del actor, pues, el Señor **Yeissón Valencia Vargas**, nunca a sido empleado del Señor **Jorge Enrique Gómez**, de un lado y, de otro, de la transcripción que, se atribuye a funcionarios no se dice que, es responsabilidad extracontractual de mi mandante.

Al 8°. Es el dicho del actor pero, como la verdad resiste la prueba del tiempo y las mentiras pronto se descubren como bien lo dice el libro de proverbios de la biblia, la transcripción que aquí hace el propio actor lo desmiente porque, de dicha transcripción se sabe de dónde proviene el deslizamiento y es porque el área es inestable “...*Así mismo, hacia la parte alta del predio y a pocos metros del anterior, se evidenció un deslizamiento con desplazamiento del terreno, y presencia de erosión de cárcavas, acompañado del volcamiento de algunos árboles, **producto del debilitamiento de su sistema radicular, generado presuntamente por la inestabilidad del terreno y/o por las fuertes lluvias acaecidas en los días anteriores**” (resalto y subrayo) e, igualmente anota que: “.....*

Vale la pena resaltar que, el área afectada se caracteriza por presentar una pendiente moderada, con ondulaciones promedio al veinte por ciento (20%) factor influyente en el debilitamiento de la capa vegetal y, por ende, de los diversos sistemas radiculares presentados por las especies afectadas, lo que muy posiblemente generó la caída de estos ante la presencia de vientos y lluvias fuertes.” (resalto y subrayo).

Al 9°. Es cierto parcialmente porque, tanto el Juez 2° penal del Circuito de Fusagasugá como el Tribunal superior de Cundinamarca, Sala Penal, precluyeron la investigación por daño en bien ajeno contenida en la indagación 25290-60-00-397-2019-00525-01 por queja “**presentada por el señor Juan Manuel Torres Vega el 29 de octubre de 2019, por hechos ocurridos en diciembre de 2016; enero, febrero y marzo de 2017, en la Finca El Maná, propiedad del señor Jorge Enrique Gómez Montealegre, con afectación en el predio El Paraíso, en la vereda Panamá del municipio de Sylvania, Cundinamarca**” (subrayo y resalto), tal como lo demuestro con el pronunciamiento del tribunal con ponencia del Magistrado **AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE** que anexo.

Al 10°. Es el dicho del actor y aunque allegó documentos, la conclusión del mencionado perito desconoce que, desde hace mas de 15 años, según el dicho de vecinos, se vienen presentándolos desplazamientos y deslizamiento de tierras por la inestabilidad de los terrenos hasta el punto que, la escuela de la vereda que, queda muchos mas arriba de la casa del demandado y del demandante está averiada, precisamente, porque el terreno es inestable. Por tanto con una simple inspección del despacho al sitio con la participación de un perito auxiliar de la justicia imparcial, se desvirtúa la insinuación que el contratado por el actor, afirma. Y que demuestro con las fotografías que adjunto de mas de 30 inmuebles afectados por la inestabilidad del

terreno por las lluvias y vientos. Sucesos ajenos a mí mandante y que el actor y sus allegados quisieron atribuir a mi poderdante. Y cuya indagación fue precluída precisamente, por daño en bien ajeno.

Al 11°. Es el dicho del actor pero, además, se evidencia la mala fe y temeridad de esta demanda pues, constituyeron apoderada como víctimas, tanto Esteban Torres como su hijo aquí demandante, dentro de la investigación penal, precisamente, para obtener el pago de perjuicios. Ergo, existe un fraude procesal de un lado y, de otro, existe un cobro doble de los eventuales daños. Pues dieron como se dijo antes, poder a la profesional .

Es por esto que formulo las siguientes

EXCEPCIONES DE MERITO

1-Excepción de doble cobro, tanto en proceso penal como en proceso civil.- Dice el refranero popular que mas rápido cae un mentiroso que un cojo. Este dicho tomado de la biblia que dice que la verdad resiste la prueba del tiempo y que las mentiras pronto se descubren, en el caso sublite fluye por las probanzas allegadas por el actor, pues, en proceso penal en donde fracasó la conciliación que a los autos se trajo, otorgaron poder, tanto el actor como su padre **Esteban Torres**, a la profesional del derecho, doctora **ADRIANA TORRES, con cédula 52.812.963 y T. P. 343.950**, precisamente, como víctimas y para el cobro de los perjuicios ocasionados por los hechos que dicen cometió mi mandante.

2- excepción por violación del principio nom bis in ídem. Señala el artículo 29 de la Constitución, parte in fine que nadie puede ser juzgado 2 veces por el mismo hecho y de lo narrado por el apoderado del demandante en el numeral 9 del acápite de los hechos de la demanda existe el proceso penal con radicación **CUI 257436000677201800414**, precisamente, por denuncia del aquí actor y en donde, tanto él como su padre, se constituyeron en víctimas para la indemnización, señalando cuantía y es contra el aquí demandado. Prueba de ello, es el escrito de acusación que adjunto a este escrito.

3- Excepción de temeridad y mala fe del actor. El demandante Torres Vega, actúa de mala fe pues alega hechos no cometidos por mi poderdante y además, desconoce la verdad origina los agrietamientos y el tiempo desde el cual se vienen presentando deslizamientos en el área que, data de más de 15 años.

4- excepción de cosa juzgada. Acorde con la preclusión de fecha 16 de septiembre de 2.021 por daño en bien ajeno a favor de mi poderdante, por los hechos que se narran en esta demanda, ya hizo transito a cosa juzgada entre las partes.

5- Excepción de prescripción de la acción. Al tenor del artículo 2358 del C. C. C. ,la acción está **PRESCRITA**, basta ver los señalamientos del petente en los numerales 4,5 y 6 del capítulo de los hechos para saber que para el día 10 de noviembre de 2.021, fecha en que se

radicó esta demanda, hacia años que había fenecido el término para interponerla pues de los sucesos que de mala fe se le atribuyen a mi poderdante por el actor que, según el sujeto actor cita, sucedieron el día *10 de diciembre de 2016* y se ejecutaron *“hasta el mes de marzo de 2017.”*

Luégo si la demandase presenta el día 10 de noviembre de 2021, ya la acción para solicitar lo que acá pide ya había caducidad de la acción por prescripción de la misma.

Por ello, debe declararse la prescripción y terminación de este juicio, condenarse al demandante y compulsársele copias para LA FISCALÍA A FIN DE QUE SE *INVESTIGUE LA MALA FE Y FRAUDE PROCESAL EN QUE INCURRIÓ* E, HIZO EQUIVOCAR AL EPÓNIMO JURISTA QUE LO REPRESENTA.

PRUEBAS

A- Documentales:

1° Todos los allegados con la demanda y los hechos contenidos en dicho escrito.

2- Los que aporto con esta respuesta a la demanda y que son: a- Providencia de preclusión por daño en cosa ajena por denuncia del actor; b- El escrito de acusación del 4 de noviembre de 2021.

B- Testimoniales:

1- Interrogatorio de parte al demandante **JOSÉ MANUEL TORRES VEGA**, para lo cual su despacho debe señalar día y hora para responder personalmente el interrogatorio que verbalmente le haré sobre los hechos, excepciones y respuesta a la demanda, debe ser notificado en la dirección que dio en el **capítulo de notificaciones del escrito de demanda**.

2- SE cite en el día y hora que su despacho señale a los Señores: Esteban Torres. Pedro Enrique Moncada, Jorge Ortiz, Elías Tamayo y Jorge Rojas Quinche, para que depongan sobre todo lo que les conste con los hechos de la demanda y su respuestas, pueden ser notificados el primero, en la dirección del demandante pues, es el padre de éste y los demás a través de mi oficina 211 de la calle 85 #12-10 de Bogotá.

C- Indicios. Se tengan contra el demandado todos y cada uno de los indicios que surjan del comportamiento del actor en este juicio.

ANEXOS

El poder y los documentos mencionados en el acápite de pruebas de este escrito.

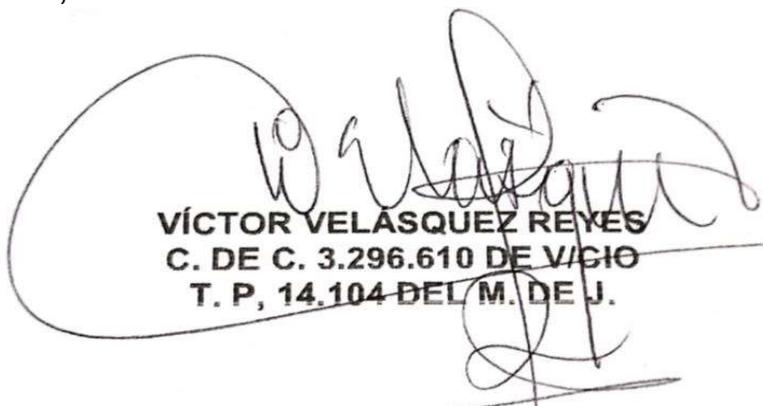
NOTIFICACIONES

Las recibo en la oficina 21 de la calle 85#12-10 de esta ciudad, correo victorvelasquezreyesw@hotmail.com

Mi poderdante en la avenida ciudad de Cali #12-75 de Bogotá.

El demandante y su Apoderado en la dirección Cra 58 No. 92-16 de Bogotá, teléfono 3133939063, correo electrónico Luis.atorres@udca.edu.co

Del Señor Juez,



VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES
C. DE C. 3.296.610 DE VICIO
T. P, 14.104 DEL M. DE J.